

CAPITULO I.

De la Junta encargada de hacer cumplir esta instruccion y de presidir las elecciones de Diputados de Córtes en las capitales de provincia.

ARTICULO I.

La Suprema Junta gubernativa de España é Indias dirigirá las convocatorias de Córtes, acompañadas de esta instruccion á los Presidentes de las Juntas superiores de observacion y defensa.

II.

Luego que estos hayan recibido las convocatorias se formará una Junta compuesta de dicho Presidente, del Arzobispo, ú Obispo, Regente, Intendenté y Corregidor, y de un Secretario. Si alguno ó algunos de estos no fuese individuo de la Junta superior se nombrará por esta ademas otro ú otros individuos de la misma.

III.

Esta Junta se encargará de hacer cumplir los artículos contenidos en esta instruccion, y de llevar á debido efecto el nombramiento de Diputados de Córtes, y presidirá la Junta que para elegirlos han de celebrar los electores nombrados por los partidos.

IV.

En su consecuencia dirigirá esta Junta á los Corregidores de cada partido la carta-orden con el competente número de exemplares de esta instruccion para que la comuniquen á las Justicias de todos los pueblos de su partido á fin de que celebren las juntas parroquiales, prefixándoles el dia en que los electores de parroquia deberán acudir á la cabeza de partido para la junta que allí se ha de celebrar: y señalará tambien el dia en que los electores de partido han de concurrir á la capital.

V.

En la misma carta-orden señalará la Junta de Presidencia el número de electores que ha de nombrar cada partido con arreglo al de los Diputados de Córtes que se han de elegir por aquella provincia, para que acudan dos terceras partes mas de electores, de modo

